EL C. JUAN GOMEZ, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO del Estado Libre y Soberano de Puebla, y encargado del gobierno del mismo,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

"Núm. 161.—El tercer Congreso constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, decreta la siguiente

LEY ORGANICA ELECTORAL DE AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES.

CAPITULO I.

DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS.

Eleccion en los pueblos y municipalidades de un censo menor de tres mil habitantes.

Art. 1º Diez dias ántes del primer domingo de agosto, cada año, los Ayuntamientos y juntas municipales procederán á dividir sus demarcaciones respectivas en secciones del número de habitantes de todo sexo y edad, que se dirá en el artículo siguiente, á fin de que cada una de ellas elija un elector.

Art. 2º El número de habitantes para cada seccion será: de cincuenta en las poblaciones de un censo de tres mil, y mas de mil; treinta en las que tengan ménos de mil y mas de cuatrocientos habitantes, y veinte para todos los pueblos que deban elejir junta municipal. Las fracciones que quedaren iguales por lo ménos á los dos tercios de la base respectiva, formarán sus secciones aparte, y las menores de dichos dos tercios se agregarán á la seccion electoral mas inmediata.

Art. 3º Para la division de que se habla en el art. 1º, las corporaciones que en él se mencionan se arreglarán á los padrones mas recientemente formados. Las mismas corporaciones fijarán en los parajes públicos la lista de las secciones en que conforme á este artículo y los anteriores se haya hecho la division, expresando en dicha lista los lugares designados para casillas electorales.

Art. 4º Hecha tal division, el Ayuntamiento ó junta municipal nombrará un vecino de cada seccion electoral para que empadrone á los vecinos de la misma que, con arreglo á las prescripciones de los artículos 14, 17 y 18 de la Constitucion del Estado tengan derecho á votar, y para que les expida una boleta arreglada al modelo siguiente:

Municipalidad (de tal parte). (Pueblo de tal parte).
Seccion (tal). Boleta número (tantos).

El cindadano N. concurrirá á las ocho de la mañana del próximo domingo á (tal parte) á cubrir un elector que vote á los ciudadanos [illegible] (ó junta municipal) [illegible]

Art. 5º A los comisionados de que habla el artículo anterior no se les admitirá, sin [illegible] justa debidamente probada, excusa para no desempeñar su [illegible]sion, y se les determinarán con toda claridad, en sus nombramientos, los lugares á donde respectivamente deban ocurrir los electores primarios.

Art. 6º Los mismos comisionados harán constar en los padrones, el nombre del pueblo, el número de la seccion, los nombres de los ciudadanos y su oficio ó profesion.

Art. 7º Dichos comisionados deberán tener concluidos los padrones y fijadas las listas de los vecinos que hayan de votar en los lugares mas públicos de sus secciones respectivas, dos dias por lo ménos ántes del primer domingo de agosto.

Art. 8º Los comisionados que dentro del plazo que fija el artículo anterior, no hubieren fijado las listas de que en el mismo se habla, ó que no expidan las boletas con la debida anticipacion, ó no entreguen la boleta á algun ciudadano, ó bien repartan mas de las que correspondan al número de votantes, serán castigados por cualquiera de estas faltas con la pena de tres á quince pesos de multa, ó de dos á seis dias de prision. Estas penas serán impuestas por el tribunal competente, comprobándose bien la falta por las mesas ó juntas de seccion, y la autoridad política local las hará ejecutar bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 9º A las nueve de la mañana del primer domingo de agosto, reunidos dos tercios, por lo ménos, de los electores de la seccion en el sitio designado en las boletas y presididos por el comisionado que las suscribió, nombrarán de entre sí á mayoría absoluta de votos, un presidente, un escrutador y un secretario. Hechos tales nombramientos, los ciudadanos que los hubieren obtenido quedan constituidos en junta. El comisionado dicho no será electo para ninguno de estos cargos.

Art. 10. En seguida el presidente preguntará si algun ciudadano tiene que exponer queja sobre cohecho, soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona. En caso de respuesta afirmativa se procederá en el acto á la averiguacion correspondiente y confirmándose la queja á juicio de la mayoría de la junta, quedarán los reos privados del voto activo y pasivo, sufriendo en caso contrario los calumniadores la misma pena. Contra ninguno de los fallos de la junta hay ulterior recurso.

Art. 11. Si despues de instalada la mesa reclamare alguno la boleta que no le hubiere expedido el comisionado, se oirá á este, para lo cual y para que se resuelvan las demas dudas que ocurran estará presente durante la eleccion; y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará en el acta lo ocurrido y se espedirá al quejoso la boleta en los terminos siguientes:

"Municipalidad de.....Seccion número.....Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar, (fecha) firma del presidente y un secretario."

Art. 12. Los individuos de la junta pueden hacer durante la eleccion, las observaciones que les ocurrran, pidiendo para ello la palabra al presidente y guardando circunspeccion y órden. Si alguno faltare á esta prevencion ó pretendiere coartar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente lo hará arrestar y remitir á la autoridad competente para que esta lo castigue segun la gravedad de la falta.

Art. 13. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona, y no recibirán boletas que no sean entregadas por sus legítimos dueños ó que lleven enmendaturas en el nombre del votado.

Art. 14. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa, quien las pasará al secretario para que anote el padron, poniendo al márgen y en direccion á la línea de cada empadronado la palabra *voté*. Despues de esta operacion el secretario entregará la boleta al escrutador, quien la depositará en la ánfora que para el efecto debe tenerse.

Art. 15. Concluida [illegible] sacará de la ánfora, las [illegible] de los electos. Al mismo [illegible] putacion de votos, for[illegible] el presidente, leyendo [illegible] el secretario, declarará [illegible] mayoría de votos, y al [illegible] el escrutador y el secretario [illegible] tes:

Los infrascritos certificamos [illegible] brado elector por (tantos votos) [illegible] de.....hoy tantos [illegible]

Art. 16. A continuacion [illegible] ella todo lo que hubiere [illegible] firmarán los individuos [illegible] dicha acta, las boletas, [illegible]

Art. 17. Los actos [illegible] firmarla y cerrar el expediente [illegible] una manera pública en [illegible] la mesa. En caso de no [illegible] actos sufrirán una multa [illegible] ocho dias á un mes, á juicio [illegible]

Art. 18. Si pasado el [illegible] mero de ciudadanos [illegible] nado hará que se llame [illegible] presentarse y esperando [illegible] de. A esta hora si hubiere [illegible] mero total de los vecinos [illegible] Si ni aun así puede constituirse [illegible] rará, dando parte por escrito [illegible]

Art. 19. Los electores [illegible] miento ó junta municipal [illegible] respectivas secciones electorales.

Art. 20. Los presidentes [illegible] el mismo dia en que se reciban [illegible] tes respectivos, al presidente [illegible] pal, bajo cuya responsabilidad [illegible] poracion, quedarán dichos [illegible] entregados á la secretaría [illegible] remision del expediente [illegible] ral el nombre del elector [illegible]

Art. 21. En el caso de [illegible] darios votados no llegue á [illegible] eleccion en algunas secciones, se [illegible] ser, por no haberse verificado [illegible] domingo siguiente, conminándose [illegible] hará en estas dicha eleccion [illegible] una multa de uno á cinco pesos, [illegible] por el presidente municipal [illegible] á los ciudadanos que debiendo [illegible] ó con prision de uno [illegible] concurrir á esa eleccion [illegible]

[illegible] *más habitantes.*

Art. 22. Los Ayuntamientos [illegible] de las poblaciones cuyo censo exceda de tres mil habitantes, arreglándose á lo prescrito en los artículos primero y segundo de esta ley, dividirán sus demarcaciones respectivas en secciones numeradas de cien habitantes. En la capital del Estado será [illegible] cientos el número de habitantes para cada seccion.

Art. 23. Hecha esta [illegible], los mismos Ayuntamientos practicarán lo prescrito en los artículos cuarto y quinto de esta ley, y los comisionados de quienes se habla, desempeñarán las atribuciones que por la misma les cometen, con total sujecion á las reglas y bajo las penas á sus artículos relativos.

Art. 24. A las nueve de la mañana del primer domingo de Agosto, reunidos por lo ménos diez ciudadanos vecinos de la seccion en el sitio designado en las boletas y bajo la presidencia del comisionado que las suscribió, se procederá á nombrar de entre los presentes que hubieren recibido boletas, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios. El comisionado dicho no podrá ser electo para ninguno de los cargos sino en el caso del artículo 26.

Art. 25. Hechos estos nombramientos, los que los hayan obtenido constituyen la junta que habla el art. 9.°, y desempeñarán las funciones señaladas á la misma, con sujecion á las prescripciones de los artículos respectivos de esta ley, y bajo las penas que en ellos se establen.

Art. 26. Si pasada el medio dia no hubieren concurrido los diez ciudadanos que cuando ménos se requieren para instalar la mesa, el comisionado llamará á los vecinos de la seccion, excitándolos para que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no lograre la reunion, á las seis de la tarde formará la mesa con los que se presenten, fungiendo él de presidente. Si ni aun así puede formarse dicha mesa, retirará dando parte por escrito á la autoridad.

CAITULO II.

COMPOSICION DE LOS AYUNTAMIENTOS

y junta municipales.

Art. 27. Formarán los Ayuntamientos:

I. El de la capital del Estado, un presidente, un vice-presidente, diez y seis regidores y dos síndicos.

II. Los de las poblaciones cuyo censo exceda de tres mil habitantes, un presidente y un co-presidente, ocho regidores y dos síndicos.

III. Los de las poblaciones de mil á tres mil habitantes, un presidente y un vice-presidente, tres regidores y un síndico.

IV. Los de las poblaciones de mil á cuatrocientos habitantes, un presidente, y tres regidores y un síndico procurador. Las juntas municipales se compondrán de un presidente, dos regidores y un síndico procurador.

Art. 28. Habrá para cada Ayuntamiento y junta municipal tantos suplentes cuantos sean los miembros de la corporacion respectiva. Dichos suplentes, con excepcion de los dos de que se habla en la fraccion final de este artículo, serán llamados indistintamente para cubrir las faltas absolutas de los regidores. Las de presidente y vice-presidente, serán cubiertas por cualquiera de los dos suplentes primeros en el órden de su nombramiento.

Art. 29. Los vice-presidentes cubrirán las faltas accidentales de los presidentes y las de ellos, así como las de presidente de junta municipal, serán cubiertas por los regidores en el órden de su nombramiento.

Art. 30. La duracion de los suplentes será de dos años, si no fueren llamados á cubrir alguna falta. En el caso contrario se renovarán al espirar el período de los propietarios cuya falta han llenado.

Art. 31. Los miembros salientes de Ayuntamiento ó junta municipal, no pueden ser reelectos ántes de que pase un año desde el dia en que fueren reemplazados.

CAPITULO III.

Elecciones secundarias.

Art. 32. En la mañana del miércoles siguiente al primer domingo de agosto, los electores nombrados presentarán al presidente del Ayuntamiento ó junta municipal respectiva sus credenciales para que se tome razon de ellas en un libro que al efecto se abrirá, y en el cual se harán constar los actos del colegio electoral.

Art. 33. En la tarde del mismo dia reunidos en junta dichos electores, bajo la presidencia de la misma autoridad municipal en el lugar designado por esta, procederán á nombrar de entre sí, en votacion nominal, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios. Al efecto cada uno de los electores, comenzando por el primero de la derecha, se pondrá en pie, y pronunciará en voz alta y clara el nombre del que elige para presidente; terminada la votacion de este se procederá del mismo modo y sucesivamente á las de escrutadores 1º y 2º y primer y segundo secretarios. Dos de los electores, á quienes para este fin llamará el presidente de la junta, formarán cada uno una lista de los votados á medida que lo sean y el presidente comparando ambas listas declarará quiénes han sido electos por haber obtenido la mayoría absoluta de votos. Hecho esto ocuparán los electos los asientos que les corresponden, y el nuevo presidente declarará legítimamente constituido el colegio electoral, retirándose en seguida el presidente de la corporacion municipal.

Art. 34. A los actos prescritos en el artículo anterior, que no podrán verificarse sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de electores, no admitirá el presidente municipal otros electores que los expresados en los oficios de que habla el art. 20 de esta ley, [illegible]ando sin embargo reservado á la junta resolver si es ó no legítimo [illegible] elector de quien no se haya dado dicho conocimiento oficial.

Art. 35. [illegible] tal de electores no pase de doce, compondrán [illegible] ral un presidente, un escrutador y un se[illegible]

Art. 36. [illegible] rán sus credenciales [illegible] los electores presentados [illegible] y calificadas. El presidente, comisionado [illegible] res y secretarios nombrará [illegible] dictámen acerca de las [illegible] nará sobre la [illegible] sion y de los [illegible] individuos de la [illegible]

Art. 37. [illegible] revisoras de que habla el art. anterior, se compondrán del número de miembros que, con la aprobacion del colegio determine la mesa, no pudiendo ser ménos de dos dichos miembros.

Art. 38. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes en sesion que se celebrará la tarde del sábado siguiente. Su revision se contraerá á examinar las credenciales sobre los puntos que expresa el capítulo 1º de esta ley, proponiendo en consecuencia, cuáles credenciales deban aprobarse y cuáles reprobarse.

Art. 39. Leidos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará á mayoría absoluta de los electores presentes, siendo económicas las votaciones, ó nominales si lo pide algun elector. De lo acordado en la sesion de este dia y en la del miércoles anterior se levantarán las respectivas actas que constarán en el libro mencionado en el art. 32.

Art. 40. Todo elector tiene derecho á pedir que se discuta separadamente una ó mas credenciales. Esta peticion se hará en el momento de irse á proceder á la discusion.

Art. 41. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros son inapelables.

Art. 42. Los electores que por algun impedimento no pudieren estar presentes al instalarse la junta serán admitidos en su seno en todo tiempo, revisándose sus credenciales por la comision respectiva.

Art. 43. Al elector que sin causa justa, puesta oportunamente en conocimiento de la mesa, rehuse cumplir su encargo, se le aplicará una multa, conforme á lo prescrito en el art. 8.°

Art. 44. El segundo domingo de agosto, á la hora que haya fijado el presidente, se reunirán los electores, ocuparán sus asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales presentadas á última hora y se aprobarán ó reprobarán en la forma prevenida. Despues leerá uno de los secretarios la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta prescrita en el art. 10 ejecutándose, en caso contrario lo que en él se previene.

Art. 45. Concluidas las formalidades que se prescriben en el artículo anterior, se procederá á la eleccion del primero de los consejales que hayan de renovarse, haciéndose esta eleccion en votacion secreta y con cédulas. Los electores depositarán estas en la ánfora, procediendo con órden y regularidad, se pararán de sus asientos uno á uno, comenzando por la derecha de la mesa, y cuando hayan depositado todos sus cédulas, el primer secretario preguntará dos veces ¿ha concluido la votacion? Despues de una prudente espera vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará en voz alta y del mismo modo leerá los nombres que contengan. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos que les correspondan. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidato, para confrontar su número con el de votos anotados en la lista. Estando conformes dichos números, el presidente puesto en pié leerá en voz alta el nombre y número de votos de cada individuo y declarará electo al que hubiere reunido mas de la mitad de los votos presentes.

Art. 46. Si ningun candidato hubiere reunido ese número de votos, se repetirá la eleccion entre los dos que la obtuvieron mayor. Si despues del que obtuvo mas sufragios hay igualdad entre dos ó mas candidatos, de entre estos decidirá la suerte cuál deba competir con el primero, y del mismo modo se decidirá en caso de empate una votacion.

Art. 47. Las cédulas que aparezcan en blanco se computarán como votos en favor del que obtenga mayor número de estos.

Art. 48. Del mismo modo se elejirán los demas consejales que deban renovarse, y concluida la eleccion de los propietarios se procederá en los términos prevenidos á la de los suplentes que fuere preciso, conforme á la prescripcion del art. 28.

Art. 49. Los secretarios extenderán el acta de la eleccion consignando en ella sustancialmente todo lo que haya ocurrido, y se leerá para su discusion y aprobacion por la junta. En seguida la firmarán, el presidente y los escrutadores, los electores que sepan hacerlo y al fin los secretarios, despues de lo cual se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion.

Art. 50. A cada uno de los propietarios y suplentes electos se expedirá una credencial en los términos siguientes:

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido electo (lo que sea) del Ayuntamiento ó junta municipal de este pueblo por (tantos votos) en la eleccion verificada hoy domingo (tantos) de agosto de (tal año).

Fecha y firmas del presidente, los escrutadores y los secretarios.

Art. 51 Los documentos relativos á estas elecciones se depositarán en el archivo del Ayuntamiento ó junta municipal respectiva.

CAPITULO IV.

De la nulidad de las elecciones.

Art. 52. Ninguna de las elecciones de que trata esta ley podrá anularse sino por cualquiera de los motivos siguientes:

I. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en cualquiera de las restricciones que establecen la Constitucion y la presente ley.

II. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia, cohecho ó soborno.

III. Por error sustancial respecto á la persona nombrada.

IV. Por error ó fraude en la computacion de votos.

Art 53. Todo ciudadano tiene derecho para reclamar por cualquiera infraccion de esta ley y para pedir la nulidad de las elecciones; pero la instancia debe presentarse por escrito al respectivo colegio electoral, ántes del dia en que haya de hacerse la aprobacion de credenciales si se trata de eleccion primaria. Cuando el acto reclamado sea alguno de los del colegio electoral, la reclamacion se hará en los términos prescritos, ántes de que, conforme al art. 49 de la presente ley, se declare terminada la sesion. Despues de hecha esta declaracion, no se admitirá ningun ocurso, teniéndose por definitivamente legítimo todo lo hecho.

Art. 54. El colegio electoral cuando decidiere afirmativamente sobre alguna de las reclamaciones de que habla el artículo anterior, consignará al responsable al tribunal que corresponda para que este aplique la pena conforme al artículo 8º

Art. 55. En caso de que justificadamente se resuelva la nulidad de la eleccion, ó que [illegible] en esta ley, se procederá [illegible]

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 56. En las juntas y colegios electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos.

Art. 57. Cuando en un colegio electoral, alguna fraccion de él se separe dejando incompleto el quorum, los electores que queden se constituirán en junta permanente y excitarán á los separatistas, por medio de la autoridad política local á que vuelvan al colegio, asentando constancia de esta excitativa. Si á pesar de ella los separatistas no volvieren, la junta, despues de recibida de la autoridad la contestacion de haberlos excitado, llamará á los electores que no se hubieren presentado; si aun de este modo no puede formarse el quorum, se procederá á nueva eleccion en las secciones á que pertenezcan los separatistas y los faltistas sin causa justa. Los electores que habiéndose separado de un colegio electoral no volviesen á él despues de haber sido excitados, quedarán suspensos en los derechos de ciudadano por el término de dos meses á dos años, á juicio del tribunal respectivo á quien el colegio electoral le pasará los antecedentes necesarios.

Art. 58. Es ilegítima toda reunion que con el carácter de junta ó colegio electoral no se sujetáre para su instalacion y demas actos á las prescripciones de la presente ley, siendo en consecuencia nulos todos sus actos, y quedando sujetos los que las formen á las penas prescritas en el artículo anterior.

Art. 59. El individuo que robare ó sustrajere cualquier expediente ó documento de eleccion, sufrirá la pena de dos á seis meses de prision.

Art. 60. Los que tumultuariamente ó por la fuerza lanzaren ó pretendieren lanzar de sus puestos á los individuos que compongan una junta ó colegio electoral y sus cómplices, serán castigados con las penas establecidas para los perturbadores del órden público, ademas de la que corresponda por cualquier delito del órden comun, que cometieran en ese acto, y sin perjuicio de las especiales que deban aplicarse si el autor ó cómplice del atentado fuere funcionario público.

Art. 61. Las juntas ó colegios electorales que hubieren sido disueltos por la fuerza ó la violencia, procurarán reinstalarse bajo la proteccion de la autoridad política local, siendo de la mas estricta responsabilidad de esta, no prestarle todo el apoyo que necesite para el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 62. Todo funcionario que directa ó indirectamente apoye las reuniones ilegítimas de que habla el art. 58, será suspenso en los derechos de ciudadano hasta por tres años, segun las circunstancias del caso.

Art. 63. No podrá concederse indulto ó conmutacion de las penas que expresa la presente ley.

Art. 64. Los individuos de la fuerza armada perteneciente á la federacion, no se considerarán vecinos del Estado para los actos electorales demarcados en esta ley.

Art. 65. Al introducirse á los archivos respectivos los documentos pertenecientes á la eleccion de primer grado, se inutilizarán los análogos del período anterior.

ARTICULO TRANSITORIO.

Los Ayuntamientos y juntas municipales actualmente existentes se renovarán en su totalidad en agosto de 1872.

El Gobernador hará publicar, circular y obedecer la presente disposicion. Dado en el palacio del Congreso. Puebla de Zaragoza, junio 20 de 1871.—*Joaquin García Villalva*, diputado presidente.—*P. J. Sentles*, diputado pro-secretario.—*M. Serrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. **Puebla de Zaragoza, julio 17 de 1871.**

JEFATURA POLITICA DEL D. DE ZACATLAN

Juan Gomez. **S. Nielo,** secretario.

Publíquese en el Distrito
Zacatlan Julio 30 de 1871
Manuel Nieto
Miguel Arroyo
Srio.

Imprenta del Hospicio.